



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81001 2339 000 2021 00095 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante.

### ANTECEDENTES

**1. La demanda.** El Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, administrado por Corficolombiana presentó (a.01) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señala que el Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 15 de septiembre de 2011 sentencia condenatoria en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, ordenando pagar a Rigoberto Restrepo Hernández, 45 SMLMV y la suma de \$ 1.660.359, María Edilma Quiceno Posada, Neliana Maritza Restrepo Quiceno, Gustavo Adolfo Restrepo Quiceno, Andrés Felipe Restrepo Quiceno, Álvaro De La Cruz Restrepo Quiroz, Clara Inés Hernández de Restrepo, 15 SMLMV cada uno; Rubén de Jesús Restrepo Hernández, Cristóbal De Jesús Restrepo Hernández, Rosa Amalia Restrepo Hernández, Roberto Emilio Restrepo Hernández, Rosa Delia Restrepo Hernández, Luz Teresita Restrepo Hernández, Romelia Restrepo Hernández, Gonzalo de Jesús Restrepo Hernández, Roque Emilio Restrepo Hernández, Rosa Ofelia Restrepo Hernández, María Trinidad Restrepo Hernández, 6 SMLMV cada uno; Melquiades Anzola, 45 SMLMV y la suma de \$ 1.606.799, Ana Libia Becerra Panqueva, Deimer Yesid Anzola Becerra, Anderson Orley Anzola Becerra, Brayan Alexis Anzola Becerra, Wilmer Stiven Anzola Becerra, Clelia Matilde Anzola 15 SMLMV, cada uno; Ana Olinda Pérez Anzola, Jaime Enrique Pérez Anzola, Jhon Alexander Anzola, 6 SMLMV cada uno; cifras conciliadas después en el 70% en acuerdo aprobado por el Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 3 de diciembre de 2014 dentro del expediente 81001 2331 000 2010 00001 00. Señala que a excepción de Clara Inés Hernández de Restrepo, Rosa Amalia Restrepo Hernández y Jhon Alexander Anzola, los demás cedieron sus derechos económicos a Conactivos S.A.S., y esta a su vez los cedió al Fondo de Capital Privado Cattleya-



Compartimento 1, cesiones notificadas y aceptadas por la Fiscalía General de la Nación, y cuyo crédito permanece insoluto por parte de la demandada.

Como **pretensiones**, solicita que se libere mandamiento de pago por \$143.289.410, más intereses moratorios, entre otras.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una conciliación aprobada por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 152.6, 192, 297-299, CPACA) y se adopta por el Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

### 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?

### 3. El título ejecutivo

**3.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (Artículo 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado;
- La providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada;
- La obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida;
- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma;
- Y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Téngase en cuenta que en este tipo de proceso no es dable completarlo después, ya que no hay las posibilidades que se brindan en otros como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición –Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega-, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza que como el derecho no tiene discusión, ya existe la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo y la posibilidad de inmediato imponer medidas cautelares.

**3.2.** En este proceso se aduce como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, como trámites derivados del expediente 2010 00001, los que contienen los términos a los que quedaron obligadas las partes (C. P. Olga Médila Valle De De La Hoz, 3 de diciembre de 2014, rad. 8100123-31003-2010 00001-01, 44179).



**3.3.** Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia sobre la que hubo acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, en providencia ejecutoriada (a.01).

Además, la obligación es: (i) Clara: Está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial y aceptó la cesión del crédito; (ii) Expresa: Las cifras dinerarias y las equivalentes en SMMLV que se reclaman están debidamente estipuladas en providencias judiciales, así como los nombres de sus respectivos específicos beneficiarios y se puede determinar la correspondiente cuantía con la sola operación matemática pues se conoce el valor del salario mínimo legal para el año de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, a.01), sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: Con plazo vencido, el cual era de carácter simple y aún con el de 18 meses para su ejecución, conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (a.01).

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los tres documentos (Sentencia de primera instancia, acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (a.01), autenticados, con su nota de ejecutoria (a.01); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (a.01).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

**4.** En consecuencia y al resolver la pregunta del problema jurídico, procede librar mandamiento de pago por la suma de \$143.289.410, junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 18 de diciembre de 2014 (a.01) y hasta cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

**5.** Como quiera que en la demanda se informó de la radicación de la solicitud de pago y asignación de turno en la entidad, y ante la decisión autónoma de los ejecutantes de adelantar este proceso judicial, se oficiará por Secretaría a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que



decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, en calidad de cesionario de los derechos de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio que se ejecuta -Excluyendo a Clara Inés Hernández de Restrepo, Rosa Amalia Restrepo Hernández y a Jhon Alexander Anzola-, la suma de \$143.289.410; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 18 de diciembre de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) Al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

**TERCERO. DAR** traslado por Secretaría, de la demanda y de la presente providencia a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación y a (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

**QUINTO. RECONOCER** al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado